

Hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que el día 5 de mayo, el apoderado allegó al correo electrónico institucional la citación para diligencia de notificación personal, misma que ya se notificó y se le corrió en traslado la demanda y anexos, y el 2 de mayo hogaño la ejecutante allegó solicitud de amparo de pobreza; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00009-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
EJECUTADA:	SANDRA ROCIO NIÑO DÍAZ.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023).

La señora Sandra Rocio Niño Díaz, ejecutada dentro de la presente actuación, presentó solicitud de amparo de pobreza con el fin que se le designe un abogado de oficio de la lista de auxiliares de la justicia para que la represente en el trámite de la presente actuación, por no contar con los recursos económicos para sufragar las costas y los gastos que conllevan el mismo y con el fin de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra; fundamenta su solicitud por los artículos 151 al 158 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

Por auto adiado el 16 de marzo de la presente calenda, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A; entidad representada por apoderado, contra la ciudadana Sandra Rocio Niño Díaz, por las sumas de dinero representadas en los títulos valores objeto del recaudo judicial.

El día 14 de abril de la presente calenda, la ejecutada solicita se le envíe al correo electrónico anunciado, copia de la demanda, y con oficio N° 215C del 17 de abril hogaño le fue remitido el auto mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, advirtiéndole que la notificación se entendería surtida transcurridos dos días hábiles siguientes a su envío, conforme lo previene el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el término de los diez días para ejercer el derecho de contradicción y defensa principió el día 20 de abril hogaño, mismos que vencieron el 4 de mayo de la presente calenda; en tanto que, la ejecutada allega el día 2 de mayo la solicitud de amparo de pobreza, es decir hasta su presentación, transcurrieron ocho de los diez días para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES.

El beneficio del amparo de pobreza está consagrado y regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso; dichas normas establecen, entre otras cosas, que el amparo procede a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia

y la de las personas a quienes, por ley, debe alimentos; las normas en comento establecen:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concorra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

(...).

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces.

El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación. Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

(...).

ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado. El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.”

ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO. *El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado. El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.”*

En ese orden de ideas, en apego al artículo 152 del C.G.P; dado que el término del traslado no se hallaba vencido al momento de proponer la solicitud de amparo de pobreza, se procederá a suspender el mismo, hasta que el profesional del derecho designado acepte la designación; en tanto que el artículo 154 del CGP señala que el amparado por pobreza no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia ni otros gastos de la actuación, como tampoco debe ser condenado en costas, el mismo postulado indica que estos beneficios operan desde la fecha de la solicitud del amparo.

Cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha erigido el derecho a una defensa técnica como una garantía fundamental, en tanto que, están previstos todos los mecanismos para que las personas que no puedan concurrir a la administración de justicia o que no cuenten con los medios económicos para ello, estén debidamente representados, es así como surge la figura del curador ad-litem o defensor de oficio, que en los juicios no penales está regulada en el artículo 48 del C.G.P; y cumple la función de garantizar el goce efectivo del derecho a la defensa y al debido proceso de las personas que enfrentan obstáculos y barreras a su goce efectivo, debido a que están ausentes o porque pese a estar presentes, carecen de recursos para costearse una defensa técnica (amparo de pobreza).

Bajo ese supuesto, el Despacho, al tenor de lo consagrado en el artículo 156 del Código General del Proceso, el apoderado que se designe tendrá las facultades de los curadores ad-litem; por lo que el paso subsiguiente consistiría en designar un profesional del derecho por lo que, apelando a los principios de celeridad y economía procesal este Despacho procede a designar como curador Ad-litem al abogado Cristian Fabián Díaz Romero, titular de la cédula de ciudadanía N° 1'056.614.052 y de la T. P. 348.826 del C. S de la J, profesional del derecho elegido de manera aleatoria entre los abogados que litigan en esta sede judicial, para que una vez posesionado, conteste la demanda dentro de los dos (2) días siguientes; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora Sandra Rocio Niño Díaz, identificada con la cédula No 24'213.519 expedida en Úmbita Boyacá, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. Cristian Fabián Díaz Romero, quien recibe comunicaciones al correo email: cristianfabiandiazr@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y proceda a contestar la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurado por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; a través de apoderado; dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibídem; lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil, decisión que se tomará en el escenario procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 015 FIJADO HOY 19-05-2.023 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**

Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b62d6ad3ada923f908c1017bbb76f0926b9aa5a96eff3aefe3341bb5a9b5855**

Documento generado en 18/05/2023 12:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>